
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 221/2007-AT. Sentencia nº 139 (22-04-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCION URBANISTICA LEVE.

Acometida electrica para ascensor sin solicitar licencia.

El Ayuntamiento no expresa el precepto del ordenamiento jurídico que se infringe.

No es correcta la sanción urbanística.

Falta de culpabilidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA a veintidós de abril de dos mil ocho.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 221/2007-AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ ESPOZ Y MINA DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Dña. M.P.G.F. y defendida por el Letrado D. J.L.B.I., y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A., y defendido por el Letrado D. C.N.D.C., sobre multa por infracción urbanística leve, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. G.F. en nombre y representación de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ ESPOZ Y MINA DE ZARAGOZA se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución dictada por el Vicepresidente del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza el día 19 de octubre de 2006 en el expediente nº 882.877/2005, por la que se impone una multa de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción urbanística leve, así como Resolución dictada por el mismo órgano el 22/2/07 por la desestimación Recurso de Reposición interpuesto por la Comunidad de Propietarios de C/ Espoz y Mina de Zaragoza. Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 21 de abril de 2008, juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 22-2-2007 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó, en resolución de recurso de reposición, la de 19-10-2006 que había impuesto una sanción leve, en grado máximo,

de 3.005,06 euros por no haber solicitado licencia por la acometida eléctrica necesaria para la instalación de un ascensor.

Se alega falta de motivación, inexistencia de culpa, innecesariedad de la licencia y desproporción.

SEGUNDO.- La motivación exigida por el art. 54 de la Ley 30/1992 desde el punto de vista legal es contemplada como la justificación o motivo legal de un determinado acto administrativo, que debe de ser suficiente como para que el afectado conozca la razón de ser última del acto, a fin de que pueda conocer el ajuste del acto a la legalidad y pueda, en su caso, combatir el acto si considera que no respeta aquella. En concreto, con relación a las sanciones, exige conocer los hechos por los que se sanciona y una mínima referencia normativa de la infracción cometida, es decir, debe de permitir conocer al interesado qué elemento normativo se ha infringido con la acción.

En el caso presente el Ayuntamiento no ha expresado en ninguna de sus resoluciones o informes qué parte del ordenamiento se ha infringido por el acto que se sanciona, ni siquiera por medio de una referencia genérica a la normativa. No ha sido hasta el acto del juicio que se ha indicado por el Letrado municipal que las normas infringidas son el 194.e de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, 160 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, así como las Ordenanzas, en concreto la Ordenanza Fiscal 25 sobre Utilización privativa y Aprovechamiento Económico Especial del Dominio Público, ya que el Letrado hace referencia a una tasa, sin que indique que haya otra Ordenanza infringida. Ante ello, se puede decir que la parte no ha tenido oportunidad materia de ejercer su defensa y, por supuesto, no sabe realmente por qué se le ha sancionado, todo lo cual sería suficiente como para estimar el recurso y anular la resolución recurrida, la cual evidentemente podría dar lugar a nueva incoación de procedimiento, razón por la que se entrará en el fondo de la cuestión.

Es más, y antes de ello, cabría hacer otra reflexión, y es la de la naturaleza de la infracción, pues el Letrado municipal ha insistido en que estamos ante una licencia no urbanística, con lo cual parece que no habría sido adecuada la sanción impuesta, pues la infracción habría sido de normativa fiscal, o en su caso, aunque no se haya mencionado de forma expresa qué otra Ordenanza puede haber infringido, una normativa demanial, por lo que no sería correcta la sanción urbanística.

TERCERO.- Se ha dicho por este Juzgado, sentencia de 25-2-2000, en diversas ocasiones, con invocación de jurisprudencia del TS, que el principio de culpabilidad opera también en las infracciones administrativas de diverso tipo, pues como dicen el TS, S 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990, no existe en el Derecho Administrativo Sancionador la responsabilidad objetiva.

En este caso la falta de culpabilidad es evidente, ya que ni ha habido una infracción consciente de la norma ni tampoco una negligencia simple, por simple inobservancia, pues la Comunidad de Propietarios, que no está obligada a pedir la licencia con asistencia letrada, solicitó ésta, y en la misma, página 8 de la memoria, (en la que se hace referencia a la conexión a la red de 380 voltios de la manzana), punto 4.8 del pliego de condiciones y 6 del documento técnico, se hace referencia a la instalación eléctrica, etc. Ante ello, lo lógico habría sido requerir para la presentación de la solicitud de la licencia demanial o advertir de la necesidad de la misma, y si el propio Ayuntamiento no fue capaz de advertir tal carencia, no puede exigirse más al particular que no tiene por qué conocer todos y cada uno de los requisitos legales, que le deben de ser informados por el Ayuntamiento. Ciertamente es que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, pero ello obliga a cumplir, es decir a pedir dicha licencia, pero no implica necesariamente que tal incumplimiento deba de ser sancionado. De hecho, el informe de 11-5-2006 se dice que el que estuviera contemplado en el proyecto la acometida de la instalación eléctrica no exime de pedir la licencia específica, pero ello es motivo para requerir, su solicitud, no para sancionar de forma directa cuando nadie ha advertido a la comunidad de una circunstancia tan concreta que no tiene por qué conocer, habiendo actuado en la buena fe de quien considera que la licencia, concedida sin obstáculo

alguno, contempla la totalidad de la instalación, y más cuando el Ayuntamiento, en toda la tramitación, no ha indicado qué licencia concreta y con arreglo a qué norma se precisa.

Por todo lo dicho, procede anular en su totalidad las resoluciones sancionadoras.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haber apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle Espoz y Mina de Zaragoza contra la resolución de 22-2-2007 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó, en resolución de recurso de reposición, la de 19-10-2006 que había impuesto una sanción leve, en grado máximo, de 3.005,06 euros por no haber solicitado licencia por la acometida eléctrica necesaria para la instalación de un ascensor, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la sanción impuesta, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.